



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

Al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León.

Presente.-

Magistrada Graciela Guadalupe Buchanan Ortega, Presidenta del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León; en mi carácter de representante del Tribunal Superior de Justicia, en términos de lo dispuesto en el artículo 23, fracción IV, de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León*, me permito someter a consideración de esa Honorable Soberanía la presente iniciativa de reforma, la cual tiene por objeto adicionar diversos artículos a la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León*. Lo anterior, con sustento en el artículo 96, fracción VIII, de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León*, y de acuerdo a la siguiente:

Exposición de motivos.

I. Introducción.

Las recientes reformas jurídicas en el Estado de Nuevo León no tienen precedente alguno, al impulsar un cambio radical al esquema tradicional del trabajo judicial. Se tocan estructuras de viejo cuño y se produce una renovación de los métodos, contenido y objeto del proceso jurisdiccional en las materias penal, civil y familiar, entre otras.

Nunca antes en la historia de los sistemas procesales de la localidad se había abordado una revisión global de sus estructuras, medios técnicos y procesales. La



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

administración de justicia está en un trance de modificación. Las líneas maestras de trabajo se dan básicamente en las siguientes áreas: la modernización organizativa, junto con la tecnológica, y la de las normas procesales.

Ante dicho escenario, se busca una estructura de justicia más ágil, más eficaz, más flexible, más adaptada a los nuevos tiempos y necesidades. Para ello, deben aprovecharse al máximo las capacidades y cualificaciones de los que en ella ejercen sus funciones optimizando y, así, economizando recursos.

Ahora bien, durante muchos años, el Poder Judicial del Estado ha tenido que estar supeditado a la colaboración de los otros poderes para hacer cumplir sus determinaciones. Esto ha venido a mermar de un modo su autonomía, en tanto que el ejercicio de funciones vitales, tales como: la comparecencia de imputados, la seguridad de sus instalaciones, entre otras, dependen de otras áreas que no se encuentran bajo el mando del Poder Judicial y que, por tanto, no rinden cuentas a éste como órgano soberano del Estado; todo lo cual, ha llevado que los servicios de vigilancia y protección no sean realizados, tomando en consideración las prioridades del Poder Judicial, restando de esa manera efectividad a sus mandatos, pues en el cumplimiento oportuno de sus decisiones debe fincarse la certeza jurídica a los particulares que acuden a dirimir sus controversias ante el Estado, que ese intento no quedará en determinaciones inejecutables, propiciando con ello la cultura de la autojusticia.

De suerte tal, que la implantación de la policía procesal, como unidad de apoyo de los Tribunales y Jueces, resulta de importancia vital, pues con ella se cumplirá la potestad jurisdiccional de juzgar y ejecutar lo juzgado de manera oportuna y eficaz.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

A continuación, se verá, en términos generales, la importancia de la policía procesal en cada una de las materias que corresponden al Poder Judicial.

a) Materia penal.

Tal vez la reforma procesal más significativa de la Nación sucedió en el área penal. El 18 de junio de 2008 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la implementación de un sistema de justicia penal de corte acusatorio-adversarial. Estas modificaciones significan un cambio radical por lo que hace a la metodología del proceso y representa, al mismo tiempo, el desplazar la idea de ver a la prisión preventiva, como regla general.

Más allá de todo, el punto neurálgico del nuevo sistema procesal penal fue el de garantizar la realización del juicio oral y sus consecuencias, cuidando siempre que la prisión preventiva debía tener carácter excepcional y proporcional a los riesgos del caso específico.

Así pues, en el nuevo *Código Procesal Penal del Estado de Nuevo León* se regularon un catálogo de medidas cautelares, distintas a la prisión preventiva. No obstante, justo ahora, no hay garantías de control suficientes para que éstas sea aplicadas, ni generan la idea de que son una respuesta idónea para evitar la concreción del riesgo procesal si el imputado queda en libertad. Lo anterior, en razón a que la enunciada reforma no se ha acompañado, hasta el momento, de estructuras de seguimiento o control sobre las aludidas medidas; es decir, no hay en el sistema material humano para supervisar el cumplimiento de aquéllas. Todo lo cual produce un incentivo nocivo, ya que tanto para el



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

representante social como para el propio juez, sabedores de la carencia de esos mecanismos de seguimiento y control, concluyen pidiendo y otorgando, en su respectivo caso, la prisión preventiva.

Por otro lado, la metodología de trabajo a través de audiencias, importa el que éstas se desenvuelvan en un escenario que permita el desarrollo del debido proceso, pero también que se imponga el respeto y la disciplina que los Tribunales merecen como integrantes de uno de los poderes del Estado; pues, de no tener la capacidad para ello, el sistema judicial sólo quedaría exhibido ante la ciudadanía como incapaz de hacer respetar las funciones que le son inherentes a su origen constitucional.

b) Materias familiar, civil y mercantil.

La necesidad de contar con un órgano de policía procesal, no es un tema exclusivo de la materia penal, sino que se hace extensivo a otras áreas que corresponden al Poder Judicial. Así es, Nuevo León se encuentra viviendo un cambio vertiginoso en los sistemas procesales respecto de las materias familiar, civil y mercantil, que pasaron de contar con un sistema escriturario, a una metodología basada en las audiencias, en las que el juez debe necesariamente estar presente –inmediación judicial-.

Mención especial merece el que en estas áreas cada vez son más las resoluciones que requieren algún tipo de ejecución. Destacan, en el caso de la materia familiar, la separación cautelar de personas, los cambio de custodia, entre otras. Por su parte, en las materias civil y mecantil los mandamientos de ejecución y los desalojos, son claro ejemplo de ello.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

Ante ese escenario, la policía procesal se convierte así en elemento clave de los nuevos sistemas procesales, pues se hace recaer sobre él la tarea de apoyar –en cuestiones de seguridad y de cumplimiento de mandatos- a las autoridades jurisdiccionales. Aquí radica la verdadera revolución que conlleva esta nueva figura jurídica, al reconocer que, como poder del estado, el judicial debe tener a su mando los elementos de seguridad suficientes para el eficaz desempeño de sus funciones. Es de señalarse, además, que con la creación de este órgano se fortalecerá el círculo de las reformas en las materias ya referidas, consiguiendo un elemento cohesionador del modelo y un referente que se encargará del cumplimiento oportuno y eficaz de las providencias judiciales.

Es importante destacar que la presente iniciativa de reforma guarda congruencia y encuentra su fundamento en lo expresamente dispuesto en los artículos 17, sexto párrafo, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y su correlativo 16, quinto párrafo, de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León*, los cuales en lo conducente dicen:

Artículo 17. [...]

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Artículo 16.- [...]

Las leyes establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

Conclusiones:

Por todo lo anterior, se propone incorporar a la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León*, dentro de su Título Cuarto, un “Capítulo Quinto”, titulado “Policía Procesal”, con la consecuente adición de los artículos 79 bis 1 y 79 bis 2; los cuales, salvo su mejor opinión, podrían quedar redactados de la siguiente manera:

TÍTULO CUARTO. DE LOS AUXILIARES DE LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.

CAPÍTULO QUINTO. POLICÍA PROCESAL.

Artículo 79 bis 1. La responsabilidad de la seguridad de las instalaciones judiciales, sus integrantes y el cumplimiento de los mandatos que impliquen ejecución, quedará a cargo de un cuerpo de policía que se denominará procesal, formado por integrantes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado. Su coordinación, mando jerárquico y operativo estará a cargo del Presidente del Tribunal Superior de Justicia en los términos del artículo 24 de esta Ley.

Los elementos de policía procesal serán asignados con cargo al presupuesto de la Secretaría de Seguridad Pública, quien anualmente presentará, para su aprobación, una partida presupuestal que garantice el funcionamiento eficaz de la policía procesal, la cual no podrá ser disminuida.

El número de elementos asignados será el suficiente para el correcto desarrollo de las funciones que les asigna esta ley y no podrá ser disminuido o modificado sin el consentimiento del Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien podrá objetar la asignación que realice el Secretario de Seguridad Pública, si considera que no se cumple adecuadamente con el perfil necesario para ejercer la función requerida. Igualmente, podrá disponer el retiro de elementos de policía procesal cuya conducta sea contraria a los principios de funcionamiento del Poder Judicial, informándolo al Secretario de Seguridad Pública para que proceda de inmediato a la substitución.

El jefe operativo de la policía procesal establecerá la coordinación necesaria con los cuerpos de Seguridad Pública del Estado, que presten el auxilio que se requiera.



**PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA**

Los integrantes de la policía procesal se someterán a los sistemas de control de confianza que para tal efecto dispongan los Servicios de Seguridad Pública Estatal y Federal, y cumplirán con el adiestramiento y capacitación periódica que en ese ámbito se determine. No podrán ejercer servicios de seguridad privados ni desempeñar ningún otro cargo remunerado, con excepción de las actividades docentes. Serán considerados personal de confianza y estarán obligados a guardar el secreto de la información que conozcan en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 79 bis 2. Corresponde a la Policía Procesal las siguientes funciones:

I. Tener a su cargo la dirección de la seguridad de las instalaciones del Poder Judicial del Estado;

II. Someter, para su aprobación, los protocolos de seguridad al interior de las instalaciones del Poder Judicial y supervisar su cumplimiento.

III. Resguardar la seguridad e integridad física de los magistrados, consejeros y jueces;

IV. Presentarse en las audiencias para garantizar el orden que permita el desarrollo de las mismas. Para tal efecto, los Coordinadores de Gestión Judicial y de Salas de Juicios Orales entregarán el calendario de audiencias.

V. En los centros de evaluación y convivencia familiar, la coordinación de la policía procesal quedará a cargo del Director del Centro, en términos de los Acuerdos Generales que para tal efecto se expidan.

VI. Durante las audiencias, la policía procesal quedará bajo el mando directo e inmediato del Juez que las presida y ejecutará las funciones de protección y seguridad que éste determine para el normal desarrollo de la misma;

VII. Trasladar a los imputados de los Centros de Detención, a los Centros de Prisión Preventiva, a la Salas de Audiencias y devolverlos a aquéllos una vez concluida su comparecencia.

VIII. Cumplir con las órdenes y resoluciones de la autoridad judicial, que impliquen la ejecución de medidas de apremio.

IX. Auxiliar a la autoridad judicial en aquellas diligencias en las que se requiera la presencia policial.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

X. Cualesquiera otras en que sea necesaria su cooperación o auxilio, y así lo ordenare la autoridad judicial.

Transitorio:

Artículo único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

En espera de que la presente iniciativa sea aprobada por esa Honorable Legislatura, reitero a ustedes la seguridad de mi consideración y respeto.

Monterrey, Nuevo León, a 7 de febrero de 2013.

La Presidenta del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, en mi carácter de representante del Tribunal Superior de Justicia, en términos del artículo 23, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Magistrada Graciela Guadalupe Buchanan Ortega.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

El Secretario General de Acuerdos y del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

José Antonio Gutiérrez Flores.



10:37 hrs